Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-054-2014-00145-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. ERIKA JOHANNA BARBOSA PAVAS, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra EDUARDO GONZALEZ MUÑOZ, con el fin de obtener el pago de $30'000.000 de pesos, derivados de la condena impuesta en sentencia emitida el 30 de septiembre de 2015, dentro del proceso declarativo que precedió la presente ejecución.

1.1. Mediante providencia calendada 31 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 62 y 64 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada el convocado se notificó personalmente el 14 de febrero de 2020. Dentro de la oportunidad pertinente el actor formuló la excepción de cobro de lo no debido. Sin embargo, con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 44 del CGP, en auto de 19 de marzo de 2020 se dispuso el rechazo, por improcedente, del referido medio de defensa.

Contra la anterior decisión, no se formuló medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte

demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra EDUARDO GONZALEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de $1'500.000 M/Cte. Liquídense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE [1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a46098c1f9d16cfaf776e01c21c604e1669f6f9e4824f936c42f3ccb9d6ec7a1
Documento generado en 12/03/2021 07:31:37 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 21 publicado el 15 de marzo de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00673-00

Toda vez que no ha sido posible la obtención de una nueva dirección del demandado, conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y atendiendo la solicitud del extremo actor, se ordena emplazar al ejecutado JAIME RODRIGEZ VALENCIA.

Para los efectos de la respectiva publicación, téngase en cuenta los diarios de amplia circulación a nivel nacional, El Siglo, La República, El Tiempo o El Espectador.

Tenga en cuenta el extremo demandante que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del CGP, las notificaciones se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes al momento en que empezaron a surtirse aquellas.

Finalmente requiérase al apoderado(a) del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión del proceso y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 21 publicado el 15 de marzo de 2021.

Código de verificación:
04b32059fd5436ba1d763d30a09c9d79d3a42fd37cd520c8dabbc17afbe2987b
Documento generado en 12/03/2021 07:31:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00156-00

El despacho no accede a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, pues téngase en cuenta que en el expediente obran dos certificaciones de la empresa de correo certificado en la que se indica que la ejecutada si reside en la Carrera 11 # 93ª-26 Apartamento 701.

Debe tener en cuenta el petente, que la primera certificación fue expedida el 8 de octubre de 2019, en la que la empresa de correo Iterrapidisimo S.A. deja constancia que en el referido lugar fue exitosa la entrega de la correspondencia, contentiva del citatorio establecido en el artículo 291 del CGP.

Lo mismo ocurrió el 2 de diciembre de 2019, día en el cual la empresa de mensajería 4/72 indicó que el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Ahora bien, a pesar de que esta última certificación fue aportada por el apoderado judicial de la demandante, con el fin de acreditar la entrega del aviso establecido en el artículo 292 del CGP, lo cierto es que dicha documentación no fue avalada por el despacho, pues tal como se indicó en auto de 5 de febrero de 2020, lo remitido fue un citatorio y no un aviso, razón por la cual se le conminó a que remitiera en debida forma la documentación que exige el artículo 292 del CGP, carga que hasta el momento no aparece acreditada.

Así las cosas, evidente es la improcedencia del emplazamiento que ahora solicita, pues el inciso 4 del artículo 291 del CGP, establece que tal llamado procederá siempre que la comunicación sea devuelta con la anotación de que "*la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*" supuestos que, como viene de verse, en el presente caso no se acreditan.

Además de lo anterior, la certificación expedida por la Copropiedad ejecutante, no es suficiente para la procedencia del emplazamiento pues en ella es clara la administradora en indicar que la Carrera 11 N° 93ª – 26,

apartamento 701 y 702 el único lugar de notificación que conoce de la demandada, siendo del caso insistir que, frente a esa dirección, no se ha emitido certificación de las características que exige el numeral 4 del artículo 291 del CGP. Aunado al hecho de que a la referida certificación no se acompañaron los documentos que las empresas de correo certificado entregaron en octubre y diciembre de 2019.

Así las cosas, deberá el extremo actor acreditar ante el despacho la remisión del aviso establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE [1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb31fe971bdabb0aa8c5bd77817b76bc17b1a0dd8d51e6341dd927cda7f94552
Documento generado en 12/03/2021 07:31:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 21 publicado el 15 de marzo de 2021.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00620-00

Previo a resolver sobre la procedencia del emplazamiento, el demandante deberá remitir las comunicaciones establecidas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante.

Téngase en cuenta que si bien, el ejecutante intentó agotar esa carga, lo cierto es que no lo hizo a través de una empresa de correo certificado, intermediación necesaria de conformidad con lo establecido en el numeral 3l del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39040ac44951c14970c529d7366e0a7bc78130bb439d918aba5f1a499cda2507
Documento generado en 12/03/2021 07:31:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 21 publicado el 15 de marzo de 2021.

NAMCH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de mazo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01994-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho Dispone:

1. No tener en cuenta las gestiones de notificación que la parte ejecutante remitió el pasado 18 de agosto de 2020, toda vez que las mismas no se realizaron a través de una empresa de correo que permita certificar la emisión del acuse de recibido.

2. Atendiendo lo establecido en el artículo 301 del CGP, téngase en cuenta que la ejecutada STELLA VILLATE MONROY se notificó por conducta concluyente, pues en el memorial en el que solicitó la suspensión de la actuación, afirmó tener conocimiento de la presente actuación.

3. Al paso de lo anterior, en virtud de la solicitud elevada de manera conjunta por las partes, suspéndase hasta el 9 de julio de 2021 la presente actuación.

Cumplido el termino de suspensión, retornen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

[1] Incluido en el Estado N.° 21 publicado el 15 de marzo de 2021.

8cdb666e5b48e563410102a5b40a0d93aea834f30d641936a9d18d10df0e46dd

Documento generado en 12/03/2021 07:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00326-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra ANA MARIA PINZON NARVAEZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones derivadas del pagaré 12000543737.

1.1. Mediante providencia calendada 10 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 24 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó personalmente el 29 de julio de 2020, pues el 27 de julio anterior le fue entregada la comunicación a que hace alusión el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra ANA MARIA PINZON NARVAEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de $360.000 M/Cte. Liquídense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE [1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a152116dddf31ea21b6de57fe82142f17f3aa976f7a3056054c8457e5d8c07e
Documento generado en 12/03/2021 07:31:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 21 publicado el 15 de marzo de 2021.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00335-00

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que los ejecutados recibieron el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, el 19 de agosto de 202, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiesen acudido a notificarse personalmente.

De otro lado, el despacho no tiene en cuenta las diligencias adelantadas el pasado 29 de septiembre, toda vez que en la comunicación que se entregó a los ejecutados se hizo una mescla inadecuada de las disposiciones del artículo 292 del CGP y el decreto 806 del 2020.

Tenga en cuenta el actor, que al haber remitido inicialmente el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, el paso a seguir, ante la satisfacción en la entrega de dicha comunicación, era la remisión del aviso al que hace alusión el canon 292 de la mencionada disposición.

Contrario a ello, el ejecutante optó por remitir a los convocados una comunicación que indica "*citación para la diligencia de notificación personal*", y que se funda, según el escrito, en el "*ART. 292 DEL CGP EN CONCORDANCIA CON EL ART 8 DEL DECRETO 806 DE 2020*", analogía inadecuada, pues ambas disposiciones hacen referencia a distintas formas de notificación.

De esa manera, y con el fin de que la referida confusión genere a futuro la nulidad de las actuaciones que en este trámite se adelantan, se requiere al promotor para que remita el aviso al que hace alusión el artículo 292 del CGP, sin que en él se haga alusión a las normas del decreto 806 de 2020. Al paso de lo anterior, en el aviso deberá advertírsele los convocados que de ejercer la facultad establecida en el artículo 91 del CGP, la solicitud correspondiente deberán hacerla al correo electrónico del juzgado, advirtiendo, además, que el escrito contentivo de su defensa, deberá radicarse por igual medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE [1]

[1] Incluido en el Estado N.° 21 publicado el 15 de marzo de 2021.

NAMCH

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b62c8cdeb5083cb6f22000b6c2aa10236653e0ef552b07017d385bdeca48db5d
Documento generado en 12/03/2021 07:31:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00388-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra a PAOLA MILENA JIMENEZ LOPEZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones derivadas de los pagarés 10000537249 y 318800010058120217.

1.1. Mediante providencia calendada 27 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 13 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó personalmente el 2 de septiembre de 2020, pues el 31 de agosto anterior le fue entregada la comunicación a que hace alusión el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra PAOLA MILENA JIMENEZ LOPEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de $450.000 M/Cte. Liquídense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE [1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16499790eb4d4b85776fa7e64a3b3b987490b97a73562bcc98134cfa623d8d85
Documento generado en 12/03/2021 07:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 21 publicado el 15 de marzo de 2021.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01980-00

Teniendo en cuenta que la apodera del extremo actor informó que mediante auto emitido el 11 de febrero de 2021 la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización de la sociedad CNK Consultores SAS, identificada con NIT 830.066.992-6, y en vista de que la presente ejecución fue presentada el 26 de noviembre de 2019, bajo los postulados del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el proceso ejecutivo de la referencia a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del trámite de reorganización de CNK Consultores SAS, identificada con NIT 830.066.992-6.

SEGUNDO: PONGASE a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretaras dentro de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: REMITASE electrónicamente el expediente a la Superintendencia de Sociedades, y requiérasele para que informe el trámite que ha de adelantarse para la entrega del legajo físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07f3af63572e0dffa2e2fc9d0f8bac659c50255d27eb75f9a9873dcbf62c4

[1] Incluido en el Estado N.° 21 publicado el 15 de marzo de 2021.

ca0

Documento generado en 12/03/2021 07:31:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-02129-00

Téngase en cuenta que el 2 de febrero de 2020, los ejecutados José Ignacio Oyola Paloma y Liliana Rodríguez Hernández recibieron el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, y dentro de la oportunidad pertinente, no acudieron a notificarse personalmente.

De otro lado, se requiere al actor para que allegue en debida forma los documentos con los cuales pretende acreditar la remisión del aviso establecido en el artículo 292 del CGP.

Lo anterior de atender que, si bien se allegó certificación expedida por Pronto Envíos que da cuenta que el 11 de marzo de 2020 se entregó a José Ignacio Oyola Paloma una correspondencia, lo cierto es que dicha certificación solamente fue acompañada del mandamiento de pago cotejado, pero no del aviso que dispone el artículo en mención.

Al paso de lo anterior, en lo que respecta a Liliana Rodríguez, si bien se allegó certificación que da cuenta que en la misma fecha se entregó el aviso, el cual fue adjuntado, lo cierto es que no se allegó copia del auto cotejado que acompañó dicha comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

[1] Incluido en el Estado N.° 21 publicado el 15 de marzo de 2021.

a4cff49703556abc76c9acf3a46f91189e04f3d70f2b3045d3cf5f3d2aa3d050

Documento generado en 12/03/2021 07:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00045-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA P.H., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra EFRAIN MORA AGUILAR, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración causadas por el apartamento 404 de la torre 1, del que el convocado s propietario.

1.1. Mediante providencia calendada 3 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 36 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada el convocado se notificó mediante aviso que le fue entregado el 11 de marzo de 2020, sin que dentro de la oportunidad pertinente se hubiese ejercido medio de defensa.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra EFRAÍN MORA AGUILAR.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P. Téngase en cuenta la certificación de deuda remitida el 11 de agosto de 2020, que da cuenta de cuotas de administración causadas con posterioridad al mandamiento de pago.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de $500.000 M/Cte. Liquídense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE [1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
626e9f3f5648a3f4698b289f0e803859e8830d8900a2de466e6f7b867cd8e680
Documento generado en 12/03/2021 07:31:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 21 publicado el 15 de marzo de 2021.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2016-00705-00

Recházese por improcedente el recurso de reposición que el apoderado del extremo demandante formuló contra la sentencia que en el repente trámite se emitió.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP, el referido medio de impugnación solamente se procedente contra autos.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que este asunto es de mínima cuantía, no es procedente dar aplicación a lo establecido en el parágrafo de la disposición en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE [1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c859e45f8b2631cd2e1ccce82b387f247b01f8b3e3a57549cb0f1a1c20099ba
Documento generado en 12/03/2021 07:31:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 21 publicado el 15 de marzo de 2021.

NAMCH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2017-00326-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)[1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3569b6da3f026354842d7b4b67162e642537229a11b4d64495756be8f61fe630
Documento generado en 12/03/2021 07:31:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 21 publicado el 15 de marzo de 2021.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2017-00326-00

El despacho no accede a la solicitud que el apoderado judicial del extremo actor elevó a través de correo electrónico del 15 de febrero anterior, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto el numeral 3 del auto de 11 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2) [1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ee2f9973af0171535f6423b1efc7692d374eb7c885895386fda61b1341383fa
Documento generado en 12/03/2021 07:31:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 21 publicado el 15 de marzo de 2021.

NAMCH

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00633-00

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación que preceden, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso, las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la disposición vigente al momento en que aquella empezó a realizarse, que, para el caso, son las reglas del referido código.

Tenga en cuenta que las gestiones para la notificación de los demandados iniciaron el 3 de abril de 2019. En consecuencia, el extremo demandante, deberá proceder a remitir las comunicaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP, a los correos electrónicos informados en la demanda. Lo cual deberá realizar por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta de la existencia del acuse de recibido correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2) [1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f87e7f94aaf2cfd77c185c6c66acc7a6c7fcfd3513ca6fc81b01b665b85e2410
Documento generado en 12/03/2021 07:31:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 21 publicado el 15 de marzo de 2021.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00633-00

Satisfechas las exigencias del artículo 93 del CGP, el despacho admite la reforma de la demanda y advierte que la orden de pago quedará de la siguiente manera:

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JON F KENNEDY** y en contra de **JORGE EDUARDO MARQUE MEDINA** y **CESAR HARLEY JAIME MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, representadas en el pagaré 0572551:

1. Por la suma de Dos millones doscientos cuarenta y cuatro mil sesenta y seis pesos M/CTE ($2'244.066), por concepto del capital de 12 cuotas vencidas, causadas entre el 16 de junio de 2017 y el 16 de mayo de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital descritas, liquidados sin superar la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($681.570), por concepto del interés de plazo que integraba las cuotas que se causaron entre el 16 de junio de 2017 y el 16 de mayo de 2018.

3. Por la suma de dos millones doscientos treinta y dos mil novecientos noventa y dos pesos M/CTE ($2'232.992), por concepto de capital acelerado. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que la extinción del plazo operó en la fecha en que se presentó la demanda (10-06-2018)

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito, liquidados sin superar la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar, o diez (10) para excepcionar según el caso (Art. 291 y ss, del C.G.P.).

Se reconoce personería jurídica a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2) [1]

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e291ab49b708f73dee39f7e561dfb9be79e966c60f8c9b7374d8232cb258e74b
Documento generado en 12/03/2021 07:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 21 publicado el 15 de marzo de 2021.